

EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Miércoles 31 de Octubre de 1866.

NUMERO 70

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

- I. Que el juicio ejecutivo que rije en la actualidad, léjos de ser breve y sumario, contiene trámites que dan lugar á una sustanciación mas lata y dispendiosa que la del ordinario;
- II. Que aparte de ese inconveniente, carece de la condición esencial á su naturaleza, cual es la de principiarse por embargo;
- III. Que la reforma de dicho juicio, reclamada generalmente, no debe diferirse por mas tiempo.

DECRETO:

Art. 1.º

El juicio ejecutivo se sustanciará conforme á los procedimientos contenidos en los artículos siguientes:

Art. 2.º

Son documentos que aparecen ejecución:

- 1.º La confesión judicial, expresa ó ficta del deudor, por cantidad líquida;
- 2.º El juramento decisorio sobre cantidad líquida;
- 3.º Los instrumentos públicos que contengan obligación cierta de deuda, otorgados por persona capaz;
- 4.º Los testamentos ó codicilos en que el testador confiesa deber cantidad determinada;
- 5.º El saldo de las cuentas aprobadas en juicio;
- 6.º El saldo de las cuentas rendidas extrajudicialmente si se ha reconocido ó declarado reconocido, conforme á las leyes;
- 7.º Los vales, pagareos, libranzas y demas instrumentos privados ó imperfectos, que contengan deuda, cuando esten reconocidos judicialmente de un modo expreso, ó declarados por reconocidos ó protocolizados conforme á las leyes.

Art. 3.º

Los documentos á que se refiere el artículo anterior, pierden su fuerza ejecutiva á los diez años contados desde su otorgamiento, si la obligación es absoluta, y si es condicional, desde que la condición se verifique. En las obligaciones á plazo, desde que esta se venza.

Art. 4.º

En las deudas que provengan de réditos de censos, está expedita la ejecución solo por los nueve años últimos, si no han transcurrido los treinta que conforme al Código civil bastan para que prescriban el capital y réditos.

Art. 5.º

Si el documento contiene una parte líquida de la deuda y otra que no lo fuere, puede el acreedor ejecutar por la parte líquida, reservando el cobro de la líquida para otro juicio.

Art. 6.º

La demanda ejecutiva debe contener además de los requisitos de toda demanda, los siguientes:

- 1.º El de pedirse por parte legítima y ante juez competente, el pago de la deuda conforme á los términos y condiciones contenidas en el documento;
- 2.º El juramento de no estar pagada la cantidad que se demanda;
- 3.º Expresarse la suma de los intereses del capital, si se demandan, y el tiempo en que se hayan devengado.

Art. 7.º

Presentada la demandada ejecutiva, el juez expedirá inmediatamente el auto de ejecución para que el obligado pague la deuda en el acto, y si así no lo verifica se trabará embargo en los bienes

bastantes á cubrir la cantidad demandada y costas.

Art. 8.º

El juez no decretará la ejecución, si examinada la demanda carece de los requisitos que prescribe el artículo 6.º, ó si no fuere ejecutivo el documento acompañado.

Art. 9.º

Expedido el auto de ejecución y embargo, procederá el escribano á requerir al deudor, en persona, y si no fuere habido, lo notificará conforme á las leyes.

Art. 10.

Si el deudor despues de requerido no pagase la deuda en el acto, el escribano procederá inmediatamente á embargar los bienes que el acreedor designe.

Art. 11.

Si el acreedor no designa los bienes para trabar el embargo, se verificará éste en el orden siguiente:

- 1.º En los bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente;
- 2.º En los bienes muebles ó semovientes, rentas, frutos, sueldos ó pensiones;
- 3.º En los bienes raíces no hipotecados;
- 4.º En los derechos y acciones.

Art. 12.

Cuando se embarguen fundos rústicos ó establecimientos industriales, se pondrán en intervención de la persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

Art. 13.

Si se embarga otra clase de bienes se pondrán estos en depósito ó retención, segun su caso, en la persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

Art. 14.

En las deudas de los empleados, beneficiados y militares, no se embargará mas de la tercera parte del sueldo ó renta. La parte embargada no podrá aplicarse al pago de otro crédito, aun cuando sea fiscal, si judicialmente no se declara la preferencia.

Si los empleados y militares hubiesen sido obligados á dar alimentos á la esposa ó hijos, estos alimentos se deducirán de la otra tercera parte.

Art. 15.

En la diligencia de embargo debe ponerse la constancia del lugar, dia y hora en que se practica.

Art. 16.

Verificado el embargo, depósito ó intervención el actuario hará saber todo al deudor y dará cuenta al juez, quien dispondrá que se cite de remate al ejecutado. Esta citación será personal, y si el ejecutado ó su representante no fuesen habidos en el lugar del juicio, se hará la notificación conforme á las leyes.

Art. 17.

En los juicios ejecutivos por deudas que no se devenguen en periodos sucesivos, puede ejecutarse al deudor en el mismo juicio, por las deudas cuyo plazo se hubiese vencido despues del mandamiento, mejorándose el embargo de bienes, si fuese necesario.

Art. 18.

Si despues de hecho el embargo, se interpone terceraía, puede el acreedor libertarse de ella, pidiendo que se mejore en otros bienes, y el juez lo decretará así, pudiendo sobre estos continuar la ejecución.

Art. 19.

Si se embargan bienes poseidos en comun ó

pro indiviso, el acreedor tiene los mismos derechos que el deudor para exigir los frutos y para pedir é intervenir en la partición.

Art. 20.

No puede trabarse el embargo:

- 1.º En las cosas públicas y destinadas al uso comun de los pueblos;
- 2.º En las cosas destinadas al culto;
- 3.º Por deudas de artesanos, en los instrumentos de su oficio;
- 4.º Por deuda de los labradores, en las semillas destinadas para la siembra, ni en los animales é instrumentos necesarios para la labranza;
- 5.º Por deuda de los abogados, médicos y profesores públicos, en sus libros, ni en los instrumentos de su profesion;
- 6.º En la cama, ropa de uso, muebles y utensilios indispensables para la vida;
- 7.º En lo que se dá para alimentos, á no ser que la deuda sea alimenticia, en cuyo caso solo se podrá embargar la tercera parte.

Art. 21.

Pasados los tres dias de la citación de remate sin oponerse el ejecutado, procederá el juez, previa solicitud de parte, á pronunciar la sentencia de trance y remate.

Art. 22.

En caso de oponerse el deudor á la ejecución podrá poner, á la vez, dentro de los tres dias siguientes á la citación de remate, todas las excepciones que le favorezcan, protestando probarias en el término correspondiente.

Art. 23.

El juez admitirá la oposicion, y señalará el término de veinte dias perentorios y con todos cargos, para que dentro de él se prueben las excepciones deducidas. Este término es fatal y comun al actor y al reo.

Art. 24.

La prueba ha de pedirse dentro de los primeros diez dias, para que pueda quedar verificada dentro de los otros diez dias últimos, sin poderse actuar despues prueba alguna.

Art. 25.

La excepcion de compensacion solo será admisible en este juicio, cuando se funde en documento que igualmente traiga aparejada ejecución por deuda líquida.

Art. 26.

Dentro del término del encargado pueden emplear, el actor y el reo, todos los medios de prueba establecidos por la ley para el juicio ordinario.

Art. 27.

El término probatorio no puede extenderse al de la distancia, al extraterritorial ni al ultramarino.

Art. 28.

Durante el término de prueba se prohíbe entregar los autos á las partes, pudiendo éstas instruirse en el oficio y sacar las copias que necesitan.

Art. 29.

Vencido el término del encargado, procederá el juez dentro de tercero dia, á pronunciar la sentencia de trance y remate.

Art. 30.

La sentencia expedida en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y por consiguiente no ha lugar al recurso extraordinario de nulidad.

Art. 31.

Dicha sentencia no impide que las partes puedan ventilar su derecho en juicio ordinario.

EL REJISTRO.

Art. 32.

Si en la sentencia se resuelve que no se lleve adelante la ejecución por falta de personería en el actor, por haberse dirigido la ejecución contra persona que no pudo comparecer en juicio por sí misma, ó contra persona distinta de la responsable, ó por estar pagada la deuda ó por ser legal la excepción de cosa juzgada, se impondrá al ejecutante, en la misma sentencia, una multa de cincuenta á quinientos soles en favor del demandado. Esta multa no excederá en ningún caso de la quinta parte de la cantidad á que se contrajo la ejecución.

Art. 33.

Además de la multa establecida en el artículo anterior, el actor quedará privado de la acción ejecutiva y no podrá cobrar su deuda sino en juicio ordinario, en caso de que en la sentencia se declare sin lugar la ejecución, por haberse arrogado el ajuentante, derecho ó representación que no le correspondía, ó por haber sido legal la excepción de cosa juzgada, ó por haber ejecutado al que no podía comparecer en juicio por sí mismo.

Art. 34.

En este juicio es inseparable de la sentencia, el pago de las costas en favor de la parte victoriosa, y el de los perjuicios por el embargo, si la sentencia fuese favorable al ejecutado.

Art. 34.

Consentida ó confirmada la sentencia de remate, el juez ordenará, á petición de partes, que se proceda á la tasación de los bienes embargados, mandando en la misma providencia, que las partes nombren dentro de tercero día el perito que les respecta.

Vencido este término, si alguna de las partes no nombrase su perito, quedará obligada á estar y pasar por la tasación que presente el perito de la contraria. Este apercibimiento lo expresará el juez en la misma providencia.

Art. 36.

Si cada una de las partes nombra su perito el juez, al dario por nombrado, nombrará también el perito tercero dirimente para el caso de discordia, designando el término dentro del que debe presentarse la tasación.

En este juicio no es necesaria, la calidad de perito titular ó aprobado, pudiendo ser cualquiera persona inteligente en la materia, á satisfacción de la parte que lo nombre ó á juicio del juez.

No son admisibles las tachas contra los peritos, que nombren las partes.

Art. 37.

Es innecesaria la previa aceptación y juramento del cargo por parte de los peritos. Bastará que estos al pie de la misma tasación, juren que la han verificado fielmente y con imparcialidad.

Art. 38.

En la tasación de fundos rústicos, cuyos sembríos ó frutos pendientes puedan cambiar de valor hasta la época del remate, tiene derecho el ejecutante para pedir que se prescindan de incluirlos en el avalúo.

Tiene también cualquiera de las partes el derecho de adherirse, en caso de discordia, á la tasación que hubiese practicado el perito de su coligante, y de pedir que conforme á ella se haga el remate.

Art. 39.

Presentada la tasación, el juez sin más trámite, ordenará que se anuncie la venta por avisos ó carteles que permanecerán fijados en los sitios más públicos y en la puerta del juzgado, durante seis días para las cosas muebles y veinte para los inmuebles.

También se anunciará la venta por los periódicos, donde los haya, durante el término prefijado en los carteles.

Art. 40.

Los avisos para el remate contendrán:
1.º Los nombres del ejecutante y del ejecutado;
2.º Los bienes que se han de vender y el lugar donde están situados;
3.º El precio en que se han tasado;
4.º Las pensiones, censos ú otros gravámenes del fundo ó si estuviese arrendado;
5.º El lugar, día y hora del remate y el juez ante el que ha de verificarse la venta.

Art. 41.

Cuando los bienes se hallen radicados en un lugar de diversa jurisdicción, se librará el correspondiente despacho para que los carteles se fijen también en los sitios más públicos de dicho lugar y en la puerta del juzgado.

La fijación de avisos es irrenunciable.

Art. 42.

El día del remate, se constituirá el juez en el lugar y á la hora designada en los carteles, á verificar la venta en pública almoneda, con asistencia del escribano y de las partes si concurrieren.

El remate principiara anunciándose la venta por pregones, desde las doce del día hasta las dos de la tarde, en que quedará concluido.

Art. 43.

No son admisibles las ofertas por menos de la mitad del valor libre de tasación de los bienes embargados.

Si se cerrase el remate por menos de las dos terceras partes del valor libre de tasación de los bienes embargados el ejecutado tiene derecho por una sola vez, para pedir dentro de tercero día de cerrado el remate, que se abra nuevamente sobre la base del precio en que se cerró, y el juez lo decretará así de plano, anunciándose la nueva subasta por el término de seis días.

Art. 44.

Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende la venta en remate de los bienes de menores ú otros que gozan de los mismos privilegios. Respecto de estos se tomará por base del remate las dos terceras partes del valor de los bienes embargados.

Art. 45.

El ejecutante no está impedido para ser postor en el remate de los bienes que ha embargado á su deudor.

Art. 46.

Cerrado el remate se extenderá una acta en la que consten las diversas ofertas que se hubieren hecho y la circunstancia de haber quedado hecha en favor del mejor postor. Esta acta, después de leída en público, la firmará el juez, el subastador, las partes, si se halláren presentes, y el escribano.

Art. 47.

Después de cerrado el remate, pueden admitirse, dentro de tercero día, las ofertas que no bajen de la décima parte sobre el precio en que se subastó, y el juez las admitirá, abriendo de nuevo el remate. En este caso tiene preferencia por el tanto, el anterior subastador.

Art. 48.

Si los bienes ejecutados son de menores, ó de otros que gozan de los mismos privilegios, el juez sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, admitirá dentro de los quince días después de cerrado el remate, las ofertas que no bajen de una cuarta parte del precio en que se hizo el remate, quedando siempre el derecho de preferencia por el tanto, al anterior licitador.

Art. 49.

Terminado el remate el juez sin necesidad de aprobación, mandará que el subastador entregue al acreedor la cantidad que es objeto de la ejecución, y que se ponga en depósito el sobrante si lo hubiese.

Art. 50.

Verificada la entrega y puesta constancia en autos, dispondrá el juez que de oficio se estienda la respectiva escritura al subastador.

Esta escritura la firmará el juez, insertándose en ella, solamente, la sentencia, la tasación, la acta del remate, la diligencia de entrega del dinero y el auto en que se manda otorgar la escritura.

Art. 51.

El subastador que no entregue el precio del remate en los términos en que se hubiere hecho, será compelido por los apremios de apercibimiento y guardias, á solicitud del acreedor, ó pedirá este que se saquen los bienes á nuevo remate, quedando responsable el anterior subastador á la diferencia de precio, que también se hará efectiva por apremio, sin perjuicio de pagar los daños y costas causadas por el nuevo remate.

Art. 52.

Toda venta en remate público cancela de hecho las hipotecas de la cosa vendida, debiendo el actuario, sin necesidad de órden judicial, pasar la respectiva constancia al registro de hipotecas para la correspondiente anotación.

Art. 53.

Verificado el pago y otorgada la escritura, se procederá inmediatamente á la tasación de las costas; y aprobada, mandará el juez que el depositario entregue su importe al acreedor, y el sobrante, si lo hubiere, al deudor poniéndose de todo constancia en autos, y mandando se cancele la obligación del ejecutado.

Art. 54.

Cuando el embargo se hubiese hecho en dinc-

ro, sueldos, pensiones, créditos ó acciones realizables en el acto, se omitirá la tasación y demás diligencias del remate, y se ordenará el pago á los tres días después de ejecutoriada la sentencia.

Art. 55.

Si en el día señalado para el remate no hubiese postores, el juez de oficio señalará otro día, con intervalo de seis días y se anunciará la venta del modo prescrito en el artículo 39.

Art. 56.

No concurriendo postores en el nuevo día señalado, puede el acreedor pedir que el embargo se trasladara á otros bienes de más fácil venta, ó que los bienes se le adjudiquen en pago por los dos tercios del valor de su tasación ó que dichos bienes se arrienden en remate público para hacer, el pago con la merced conductiva, de la deuda, intereses y costas. En este caso el acreedor tampoco está impedido de ser postor.

Art. 57.

Antes de hacerse pago al acreedor, tiene derecho el ejecutado para exigir que aquel le otorgue una fianza bastante á responder por las resultas del juicio ordinario que intentare seguir.

Art. 58.

La fianza á que se contrae el artículo anterior queda cancelada de hecho, si no se interpone la demanda ordinaria dentro de treinta días contados desde la fecha en que se firmó la diligencia del pago.

Art. 59.

En el juicio ejecutivo el reo está obligado al pago de costas aunque el Juez no pronuncie la condena.

Art. 60.

En cualquier tiempo, antes de cerrado el remate, puede el ejecutado salvar sus bienes de la venta, pagando al acreedor la deuda y costas.

Ejecucion de otras obligaciones.

Art. 61.

Si se exige el cumplimiento de cualquiera obligación sobre cosa cierta y determinada, que no sea de deuda ó entrega de inmueble, y que conste de documento ejecutivo, presentado este con la demanda y el juramento de no estar cumplida la obligación, mandará el juez que se notifique al demandado para que la cumpla dentro de tercero día, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 62.

El demandado puede oponerse dentro de tercero día, á la solicitud del actor, alegando, á la vez, todas las excepciones que le favorezcan: el juez las admitirá y señalará el término de diez días perentorios y con todos cargos, para que dentro de él se prueben las excepciones deducidas. Este término es fatal y común al actor y reo.

Art. 63.

Vencido el término de prueba, el juez pronunciará la sentencia, que será apelable en ambos efectos.

Art. 64.

Consentida ó confirmada la sentencia, si no se cumple la obligación, se aplicará el apremio de guardias ó el de detención.

Siempre que pueda valorizarse en dinero la obligación de hacer, se apreciará por peritos y el importe se hará efectivo en favor del demandante por la vía coactiva de apremio y pago.

Art. 65.

Vencidos los tres días á que se refiere el artículo 62, sin que se hubiese opuesto el demandado, procederá el juez, previa solicitud de parte, á pronunciar la sentencia.

Artículo transitorio.

Queda derogado el título 1.º, sección 5a, libro 2.º del código de enjuiciamientos en materia civil.

Las causas ejecutivas pendientes se arreglarán á los trámites prescritos en este decreto.

Las diligencias que se hallen pendientes, en las causas ejecutivas en giro, y que estén en oposición con las prescritas en este decreto, quedarán sin efecto y se arreglarán á los nuevos procedimientos.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 20 de Octubre de 1866.—*Mariano I. Prado.*—*J. Simeon Tejeda.*

IMPRENTA DEL COLEGIO POR

José Julian Montero.